

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Radicación:	76-001-31-20002-2023-0000-100
Afectados:	ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA Y OTROS
Decisión:	DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
Interlocutorio	No. 32

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Extinción del Derecho de Dominio con decisión del 18 de septiembre de 2023, en la cual se resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto fechado el 2 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad incoada por el DR. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, apoderado judicial de la afectada ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, Sírvase Proveer.

Secretario

EDWARD OCHOA CABEZAS.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas mediante resolución del 10 de septiembre de 2021 por parte de la Fiscalía 30 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 384-118290, 442-70606, 442-42192 y 442-42193, de propiedad de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, elevada por conducto de su apoderado Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que la acción de extinción de dominio pretendida por la Fiscalía General de la Nación en contra de los bienes objeto de esta decisión, entre otros, tiene su génesis en la existencia de una organización criminal perteneciente al Frente 48 del bloque sur de las FARC que delinque en el sur del país y su actividad criminal principal está relacionada con el narcotráfico. Así mismo, que producto de dicha actividad criminal, sus integrantes se han enriquecido, habiendo materializado dicha riqueza en bienes muebles e inmuebles que están bajo su titularidad, de personas cercanas y miembros de sus núcleos familiares. Dentro de los integrantes de la célula delictiva conocida como GAOR MAFIA DE SINALOA O COMANDOS BOLIVARIANOS DE FRONTERAS, se encuentra CARLOS ENRIQUE ROSERO MOLINA, alias “aldair”, quien desempeña el rol de manejo

de las finanzas del grupo delictivo, siendo además propietario de laboratorios para el procesamiento de cocaína de dicha estructura. Conforme el plenario, la compañera sentimental de éste es la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, con quien tiene tres hijos. Según el ente investigador, de las pruebas recaudadas se tiene el convencimiento de que los bienes encontrados y por los que se dictan las correspondientes medidas cautelares tienen un vínculo inescindible con la causal de extinción de dominio que hace referencia al origen ilícito de los mismos.

3. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como se expuso, mediante resolución del 10 septiembre de 2021¹, la Fiscalía 30 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de, entre otros, cuatro bienes que figuran a nombre de la comprometida ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA.

Como sustento de su decisión la Fiscalía 30 ED, luego de hacer mención a las normas que regulan la imposición de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por la que se dio inicio a la acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, destacando que existen inferencias razonables sobre la probabilidad de existencia de un vínculo de los afectados con las causales.

Refirió que el fundamento de las medidas cautelares, es evitar que los bienes sean enajenados, distraídos, ocultados o destruidos o que puedan sufrir deterioro, realizando un test de proporcionalidad para examinar si los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad permiten establecer la limitación al dominio, esto es, que resulten idóneas y ajustadas a las prerrogativas legales.

Aludió al material probatorio que sustenta las medidas cautelares respecto de cada uno de los afectados, refiriendo acerca de CARLOS ENRIQUE ROSERO, C.C. No. 87.218.588 que: *“(...) es conocido con el alias de “Aldair” integrante de la organización GAOR MAFIA DE SINALOA O COMANDOS BOLIVARIANOS DE FRONTERAS, con el rol de manejar la parte de las finanzas de esta organización, dineros producto de actividades ilegales como narcotráfico, y propietario de laboratorios para el procesamiento de cocaína de dicha estructura. Lo anterior se sustenta de acuerdo con la información que se obtuvo de inspección al proceso radicado No 868656000520201800447, que cursa en la Fiscal (sic) 16 Seccional Itinerante UEI, proceso que se adelanta por el delito de Concierto para delinquir, homicidios colectivos, entre otros (...)”*.

Expuso que su compañera sentimental es ARGENIS VANESSA SANDOVAL, quien es la progenitora de sus hijos Karol Tatiana, Carlos Steven y Joan Sebastián Rosero Sandoval, refiriendo que es cotizante afiliada al régimen subsidiado, destacando *“Como hecho relevante se tiene que la señora Sandoval Otaya se muestra como cabeza de familia en el tipo de afiliación a la seguridad social, lo que nos indicaría que no tiene vínculo laboral vigente y por ende carece de una actividad mercantil lícita que le permita demostrar el origen de los dineros con que adquirió los bienes (...)”*.

Frente al test de proporcionalidad², entre otros aspectos, apuntó:

¹ C03, Pdf 06, Cuaderno Principal No. 04, folios 178-238

² C03, Pdf 06, Cuaderno Principal No. 04, folios 235-236

La urgencia de imponer las medidas deprecadas porque para el Estado resulta imperativo cesar el peligro que corre la sociedad en general con que dicha propiedad pueda ser negociada, objeto de venta simulada o venta propiamente dicha, en detrimento de los compradores en el evento de que sean de buena fe, burlando con ello a la administración de justicia.

En relación con el juicio de adecuación, destacó que el mismo implica señalar que las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio, son idóneas al tenor de la normatividad aplicable con el propósito de sacar los bienes del tráfico comercial y jurídico, y así evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene origen ilícito.

En ese sentido, al tenor de los fines legales establecidos en el canon 87 y de los preceptos 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio, observó que las medidas jurídicas y materiales, resultan idóneas y ajustadas al orden jurídico constitucional (art. 34 y 58 CP), insistiendo en el cese o interrupción de todo goce actual de derechos patrimoniales en cabeza de los afectados, dado que, los elementos de prueba con que cuenta la Fiscalía General de la Nación son diáfanos en demostrar que la propiedad sobre ellos tiene un origen ilícito.

En punto de la necesidad, indicó que las medidas impuestas resultan imperativas en tanto no existen otras menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucional legítimo propuesto de cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares del dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia.

Refirió en relación con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que debe señalarse en este caso concreto que los medios utilizados permiten alcanzar los fines establecidos para la imposición de las medidas en el canon 88 del Código de Extinción de Dominio, pues de no imponerse las mismas, no se lograría asegurar la recta impartición de justicia.

4. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado el 21 de febrero del corriente año³, el doctor WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, obrando en nombre y representación de ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, solicita que se ejerza control de legalidad sobre la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio el 10 de septiembre de 2021, al considerar, primeramente, que:

“(...) conforme a la documentación oportunamente, estudio de títulos de propiedad y peritaje o estudio de trazabilidad de los bienes de propiedad de mi representada y sus menores hijos (afectación a vivienda familiar, Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003), y es evidente que, éstos fueron adquiridos de manera lícita con recursos propios de la misma y ajenos a cualquier actividad criminal o delincencial desplegada por la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA. (...)”.

Menciona además que: *“La ley 1708 de 2014 en sus artículos 3, 5, 7 y 13 fija claramente lo referido al derecho de propiedad, al debido proceso; a la presunción de buena fe; a los derechos del afectado los cuales, en mi criterio no fueron atendidos al decretar las medidas*

³ C01, Pdf 002, folios 4-8. Anexos folios 9-36

cautelares o de suspensión del poder dispositivo de los bienes de mi representada y de sus menores hijos.” (Subraya fuera del texto original).

Renglón seguido, indica que: “(...) *las medidas cautelares fueron decretadas a finales del año 2021, es decir que, han subsistido por muchísimo más de seis (6) meses lo que las hace en efecto, improcedentes e inaplicables, y a la fecha no se cumplen con su propósito dado que, no se ha instaurado la correspondiente demanda de extinción de dominio (...) como Su Señoría podrá observar, la demanda de extinción de dominio debió haber sido instaurada a más tardar en abril de 2022”.* (Subraya fuera del texto original).

Manifiesta, además que: “(...) *por medio de un juicioso análisis del estudio de trazabilidad y sus anexos, se infiere claramente la lícita procedencia de los bienes antes relacionados, razón por la cual, no pueden ser perseguidos judicialmente toda vez que gozan de plenitud de los atributos de la propiedad, es decir jus utendi, jus fruendi y jus abutendi, radicados en cabeza de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA y sus menores hijos”.*

Agrega finalmente, que la Fiscalía 30 de extinción de dominio ha intentado en dos (02) oportunidades, sin éxito, instaurar la demanda de extinción de dominio, la cual fue rechazada, no admitida, bien por carencia de argumentos jurídicos o por ausencia de pruebas contundentes o relevantes.

Finalmente, solicita al despacho decidir sobre la legalidad o no de la actuación realizada por la Fiscalía.

5. INTERVENCIÓN PREVIA

5.1. Fiscalía delegada.

Una vez avocado el control de legalidad por parte de este despacho judicial mediante Auto del 21 de febrero de 2023⁴, el Fiscal 30 Especializado de Extinción de Dominio en la oportunidad procesal correspondiente, recorrió el traslado⁵ presentando escrito solicitando rechazar de plano la solicitud incoada por el apoderado de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, teniendo en consideración que el citado profesional no indicó ni de manera tácita ni expresamente cuál es la causal por la que depreca el control de legalidad, a lo que está compelido de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Argumentó adicionalmente que: “*Lo primero que se debe señalar, es que este despacho presento (sic) demanda de extinción de dominio el 7 de marzo de 2022 ante el señor Juez Especializado de Extinción de Dominio de Cali. La demanda, fue admitida por el señor Juez atendiendo a que no se podía constatar la inscripción de medidas cautelares, por lo que dio 5 días para subsanarla. Visto esto, se procede de manera inmediata a ordenar a la Policía Judicial arribar las respectivas constancias, pero denotamos que habían (sic) oficinas que hicieron caso omiso a las inscripciones, por lo que el 12 de diciembre fue rechazada la demanda. Hoy solo hace falta la constancia de inscripción de dos bienes, que no se han podido generar por el sistema de la oficina de tránsito de Puerto Asís Putumayo nos indico (sic) que tiene problemas con el sistema. Espero que se solucione este inconveniente en los próximos días, y esta misma semana presentar la demanda con las correcciones señaladas en pasada oportunidad.*

Esto indica señor Juez, que la demanda se presentó de manera oportuna tal como lo señala la norma, pero por errores que escapan a nuestra competencia, no se pudo subsanar”.

⁴ C01, Pdf 003 (Auto Control Legalidad)

⁵ C01, Pdf 004, folios 39-40

5.2. Ministerio Público. Guardó silencio.

5.3. Ministerio de Justicia y del Derecho. No emitió pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en principio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

“(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. (...)”

6.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario, las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada se mantienen. Para el efecto, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige el presente trámite.

Primeramente, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 prevé dos clases de controles de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera tipología de control es el pretendido en el sub judice, haciéndose necesario aludir a su regulación normativa.

En primer lugar, el artículo 111 de la ley 1708 de 2014 contempla:

“(...) “Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código. (...)”.

Por su parte, el artículo 112 ibídem destaca:

“(...) Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la

medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)*

De otro lado, acerca de los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, estipulan lo siguiente:

*“(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)*”.

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*”.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, indica:

***Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (Subraya fuera del texto original).*

Vista la normatividad anterior, y en punto del análisis del caso particular y concreto, se expondrán los argumentos esgrimidos por la defensa de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, y las consideraciones del despacho frente a cada uno de ellos.

En punto de partida, indica el abogado WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA que “(...) es evidente que, éstos fueron adquiridos de manera lícita con recursos propios de la misma y ajenos a cualquier actividad criminal o delincuencia desplegada por la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA. Huelga decir que la referida documentación procede de entidades oficiales autorizadas y el perito que realizó el estudio está reconocido como auxiliar de la justicia y cuenta con los respectivos títulos de idoneidad por lo que, estos son, de suyo, incontrovertibles.”

Frente a lo anterior, considera el despacho que conforme al decurso de la investigación realizada por parte de la Fiscalía 30 ED, se han recaudado elementos de juicio suficientes que le permitieron afirmar, con alto grado de probabilidad, la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico por parte de la organización GAOR MAFIA DE SINALOA O COMANDOS BOLIVARIANOS DE FRONTERAS, de la cual es integrante CARLOS ENRIQUE ROSERO, alias “ALDAIR”, conductas que generaron importantes dividendos invertidos en la adquisición ilegítima de propiedades, las cuales registran no solo a quienes estuvieron incurso en las conductas criminales, sino que fueron trasladadas y/o tituladas a favor de personas cercanas y miembros de sus núcleos familiares, en este caso, a su compañera sentimental ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA.

Dentro de los elementos materiales probatorios que relacionan a CARLOS ENRIQUE ROSERO con la realización de actividades ilícitas se tiene el informe de policía judicial suscrito por el funcionario Luis Alberto Uzeta Jaimes, adscrito a la Fiscalía 16 Seccional, Grupo Itinerante UEI, que consolida información relacionada con éste, así como da cuenta de la declaración rendida por LUIS MANUEL LORA MELÉNDEZ, desmovilizado de la estructura GAOR Sinaloa, residente en Puerto Asís Putumayo, en la que lo vincula con dicha organización siendo este el encargado de las finanzas “que anda custodiado y armado, al igual menciona que en una oportunidad alias “Aldair”, envía al declarante a recoger aproximadamente 65 millones de pesos a un supermercado de razón social la Novena que este dinero era como de lavado (...) manejaba y controlaba los laboratorios de producción de pasta base de coca y conseguía contactos para la venta de esta⁶”

Según estableció el ente Fiscal la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA reportaba como cabeza de familia en el tipo de afiliación a la seguridad social del régimen subsidiado, lo que probablemente indicaría que no tenía vínculos laborales vigentes, y en consecuencia, tampoco contaba con una actividad económica o mercantil que le permitiera justificar las razones y procedencia de los negocios celebrados para la época en que su compañero sentimental CARLOS ENRIQUE ROSERO SANDOVAL estaba incurso en actividades criminales.

Adicionalmente a las anteriores circunstancias, el expediente también permite establecer que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 442-42192, 442-42193, 384-118290 y 442-70606 ingresaron al patrimonio de la afectada entre los años 2012 y 2021, periodo durante el cual estaba en pleno auge la organización criminal en la que participaba el padre de sus hijos.

Así las cosas, es claro para el despacho que en el escenario procesal el instructor recaudó los medios de convicción suficientes para sostener que las cautelas respecto de los bienes registrados a favor de la recurrente obedecen a pruebas que indican que dicho patrimonio sostiene un vínculo directo con actividades ilícitas, mismas que permitieron sustentar de manera fundada la necesidad de imponerlas a fin de que los mismos no sean ocultados, negociados, gravados, como tampoco objeto de deterioro o destrucción.

⁶ C03, Pdf 06, Cuaderno Principal Nro. 04, folios 136-141 Informe de Policía Judicial.

Entonces, es válido afirmar que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro – *aun cuando se colige del escrito de solicitud de control de legalidad presentado por el DR. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, que su reparo solo se circunscribe a la medida de suspensión del poder dispositivo-* que actualmente recaen sobre los bienes de propiedad de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza.

En lo que atañe a la tesis traída por el señor defensor conforme la cual los bienes de su prolijada “(...) *no pueden ser perseguidos judicialmente toda vez que gozan a plenitud de los atributos de la propiedad (...)*”, el despacho debe hacer hincapié en que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a la licitud del título de propiedad, tenemos que la misma se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad, “*De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento*”.⁷

Así las cosas, la evidencia obtenida por la Fiscalía respecto de la presunta obtención de los bienes en cabeza de la afectada con dineros cuyo origen es ilícito, así como el estudio del peritaje y demás documentos aportados por el señor defensor, que según sus manifestaciones desvirtúan la pretensión del ente acusador, constituyen precisamente el objeto de debate en el trámite extintivo adelantado por el Juez de la causa, lo cual deberá ser resuelto al interior del mismo.

Ahora bien, respecto del argumento invocado por el togado en donde expresa que: “(...) *las medidas cautelares han subsistido por muchísimo más de seis (6) meses lo que las hace en efecto, improcedentes e inaplicables, y a la fecha no cumplen con su propósito dado que, no se ha instaurado la correspondiente demanda de extinción de dominio (...) la demanda de extinción de dominio debió haber sido instaurada a más tardar en abril de 2022 (...)*” ha de decirse, en primer lugar, que la demanda actualmente se encuentra en curso, pues fue admitida por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali, mediante Auto de sustanciación No. 025-23, del 27 de junio de 2023⁸.

En segundo término, que dicho examen deberá estudiarse bajo la óptica del concepto de plazo razonable.

Para el efecto, estima el despacho oportuno traer a colación la reciente decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del Dr. FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO, del 25 de julio de 2023, dentro del expediente 05000312000120220002701, la cual refirió:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁸ C05, Pdf 16

“ (...)

34. *Es así, que quien ahora funge como Ponente en el presente asunto, venía sosteniendo de manera reiterada que no era factible declarar la ilegalidad de las medidas cautelares por el vencimiento del término del artículo 89 del CED, en tanto que el artículo 112 Ib. no establece que sea una de las causales allí enlistadas, ni esa norma prevea que deba ordenarse el levantamiento.*

35. *Pese a lo anterior, un adecuado reexamen de estos argumentos impone al Ponente variar tal criterio, pues, aunque la codificación de extinción de dominio no establezca una consecuencia jurídica cuando el Fiscal omite adoptar la decisión que le corresponde dentro de los 6 meses siguientes a la resolución que decretó las medidas cautelares excepcionales, es un deber del Juez fijarla, por lo tanto, la necesidad de garantizar al afectado la tutela judicial efectiva del Estado.*

(...)

40. *Así las cosas, el vencimiento de los 6 meses establecidos en el artículo 89 del CED debe ser resuelto bajo el criterio del plazo razonable, para determinar si, eventualmente, el ente investigador incurrió en dilaciones injustificadas que conllevan a la transgresión al derecho al debido proceso que le asiste a los afectados dentro del proceso de extinción de dominio y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas restrictivas al derecho a la propiedad impuestas por la Fiscalía.*

(...)”

(Subrayado fuera del texto original).

Bajo este panorama, y teniendo en cuenta la nueva postura del Honorable Tribunal, este despacho estudiará el concepto de plazo razonable en el presente asunto para concluir si existió una mora judicial justificada por parte de la Fiscalía 30 ED al emitir la resolución de medidas cautelares el 10 de septiembre de 2021 y elaborar la primera demanda de extinción de dominio el 16 de marzo de 2022,⁹ la cual fue recibida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, el 25 de mayo de esa misma anualidad¹⁰.

De la revisión de las diligencias se permite corroborar que desde el decreto de las medidas cautelares -10 de septiembre de 2021 - hasta la presentación de la primera demanda -25 de mayo de 2022- habían transcurrido ocho (08) meses y quince (15) días.

Lo expuesto, revela palmariamente, que el vencimiento del término de que trata el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio (06 meses), se había producido dos (02) meses y quince (15) días antes de la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía 30 delegada. En consecuencia, la mora la constituiría ese espacio de tiempo.

Para mejor entendimiento, se estima pertinente plasmar la cronología del asunto en concreto, la cual devela lo siguiente:

⁹ C03, Pdf 06, folios 285-334

¹⁰ C03, Pdf 12 Constancia Secretarial

- La Fiscalía elaboró la primera demanda de extinción, a la que le correspondió el radicado 76-001-31-20-001-2022-00063, el 16 de marzo de 2022,¹¹ la cual fue recibida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali el 25 de mayo de 2022¹² e inadmitida por auto de fecha 27 de octubre de 2022.¹³ Posteriormente, fue rechazada mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹⁴.
- El 2 de marzo de 2023, la Fiscalía presentó una segunda demanda,¹⁵ a la cual se le asignó el radicado 76-001-31-20-001-2023-00012, siendo inadmitida el 13 de marzo del 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali¹⁶, y posteriormente rechazada el 27 de abril de 2023¹⁷.
- El 4 de mayo de 2023¹⁸, el ente acusador presentó nuevamente demanda, a la que se le otorgó el número de radicado 76-001-31-20-001-2023-00021, siendo inadmitida el 25 de mayo de 2023,¹⁹ posteriormente subsanada en debida forma y finalmente admitida el 27 de junio de 2023²⁰ por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

Dicho esto, en punto del estudio del criterio de “*plazo razonable*”, se hará alusión en primera medida al significado de “*mora judicial*” establecido por parte de la Corte Constitucional, entendida ésta como un “*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)*”

Así mismo, que habrá configuración de mora judicial **justificada** cuando el incumplimiento del término procesal “*(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*”.²¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varias oportunidades los postulados para establecer la razonabilidad del plazo en un caso concreto indicando que se hace necesario analizar las siguientes cuestiones: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas.²²

Así las cosas, estima esta funcionaria que en el caso particular se adecúan los presupuestos para establecer la existencia de un plazo razonable en las determinaciones tomadas por la Fiscalía, en el sentido que, no se podría catalogar la omisión de presentación de la demanda dentro del término de 6 meses posteriores al decreto de medidas cautelares como caprichosa o negligente, ya que, dicha circunstancia obedeció a razones objetivas y razonables, esgrimidas por el Fiscal al momento de descorrer el traslado del escrito de control de legalidad, según las cuales hubo retardos en trámites ordenados a otras entidades por

¹¹ C03, Pdf 06, Cuaderno Principal No. 04, folios 178-238

¹² C03, Pdf 12

¹³ C03, Pdf 17

¹⁴ C03, Pdf 20

¹⁵ C04, Pdf 12

¹⁶ C04, Pdf 14

¹⁷ C04, Pdf 17

¹⁸ C05, Pdf 10

¹⁹ C05, Pdf 12

²⁰ C05, Pdf 16

²¹ Sentencia SU 179-21

²² Valle Jaramillo vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, (citados en la sentencia SU-394 de 2016)

conducto de la Policía Judicial, averías en sistemas de información que no permitieron el cumplimiento oportuno de dichas órdenes, entre otros aspectos.

Lo expuesto, a más de la conocida carga laboral y de la congestión, especialmente, en lo relativo a los temas de extinción de dominio, aunado a ello, la complejidad y volumen de las presentes diligencias, pues, se trata de un asunto que cuenta con 14 inmuebles, 1 sociedad, 4 establecimientos de comercio, 26 vehículos y 13 afectados.

En tal virtud, considera este juzgado que el ente investigador no incurrió en dilaciones injustificadas que conllevaran a la transgresión del derecho al debido proceso que le asiste a los afectados en el trámite, encontrando que, se han respetado dichos preceptos, conforme lo indica el artículo 5 del Código de Extinción de Dominio.

No puede soslayarse que los seis (06) meses posteriores al decreto de las medidas cautelares extraordinarias fueron sobrepasados por dos (02) meses y quince (15) días, término en el cual se **presentó la demanda**, mismo que se advierte prudente, moderado y de suyo “razonable”, máxime si se tiene en cuenta el tenor literal del artículo 89 de la Ley 1708 de 2017, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, el cual, recordamos, a la letra reza:

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como argumento complementario, considera el despacho pertinente citar la tesis adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en la Radicación No. 41001312000120200004901, del 10 de noviembre de 2021, según la cual se interrumpe el término procesal de vigencia de las medidas cautelares extraordinarias decretadas por la Fiscalía General de la Nación con la presentación de la demanda de extinción. En dicha decisión, concretamente se señaló:

*“No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “**presentación de la demanda** o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la **presentación** de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. (...)”*

Conforme la anterior postura, desde el 25 de mayo de 2022, fecha en la que fue recibida la primera demanda presentada por la Fiscalía 30 ED por parte del homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, quedó interrumpido el término legal de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario considerar los trámites posteriores que dieron lugar a su inadmisión, rechazo y finalmente admisión.

Corolario de lo expuesto, el despacho declarará la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas mediante resolución del 10 de septiembre de 2021 por la Fiscalía 30 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio sobre los inmuebles de ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, habida cuenta de que existen elementos de juicio suficientes que permiten razonar acerca del probable vínculo de los bienes objeto de cautela con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, a más que, conforme el test de proporcionalidad, las medidas se estiman necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, sumado a que la decisión de imponerlas fue debidamente motivada y fundamentada en pruebas lícitamente obtenidas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 30 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 384-118290, 442-70606, 442-42192 y 442-42193, de propiedad de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, conforme el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab7c90c7ade2021e547189639744362baf0281928e04616434c45cd2fa32cd**

Documento generado en 26/09/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>